



## Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451  
FAX: 938294458  
EMAIL: aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Recurso de apelación 187/2023 -1

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen: Pieza Incidente concursal oposición calificación (art.451 LC) 11/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012018723  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil  
Concepto: 0661000012018723

Parte recurrente/Solicitante: AGENCIA ESTATAL DE  
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte recurrida: Cristian Valcarcel Bernal (Adm  
Concursal), [REDACTED]

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes  
Abogado/a: Dolors Teule Vega, Cristian Valcárcel  
Bernal

Cuestiones: calificación concursal. Cláusula general.

## SENTENCIA núm. 450/2023

### Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN  
JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO  
MANUEL DÍAZ MUYOR

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Parte apelante:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

**Parte apelada:**

- La Administración Concursal (AC)
- El Ministerio Fiscal
- Los concursados [REDACTED]

**Resolución recurrida:** Sentencia

- Fecha: 31 de marzo de 2022.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar  
<https://eicat.justicia.gencat.cat/IAProconsultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora  
15/10/2023  
19:37

Signat per: Garnica Martín, Juan Francisco, Ribelles Arellano, José María, Díaz Muyor, Manuel





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «*Que debía acordar y acordaba:*

1º.- *Calificar como FORTUITO el concurso de*

2º.- *Sin expresa condena en costas».*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte antes referida. Admitido a trámite se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 5 de octubre pasado.

Actúa como ponente el magistrado Juan F. Garnica Martín.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece planteado el conflicto en esta instancia**

1. El juzgado mercantil calificó fortuito el concurso de [REDACTED] considerando que no concurría la causa de culpabilidad en la que se había fundado la calificación del Ministerio Fiscal, único órgano que calificó culpable, ya que la AC propuso la calificación de fortuito.

Considera el Ministerio Fiscal, siguiendo las indicaciones del acreedor AEAT, que está justificada la calificación culpable al amparo de la cláusula general del art. 442 TRLC porque los concursados habían incurrido en una infracción tributaria en la declaración del IRPF entre los años 2015 y 2018, lo que había dado lugar a la apertura de un expediente tributario sancionador y a la imposición de la correspondiente sanción, con la que se conformaron, a la vez que se declaró la deuda tributaria.

2. El recurso de la AEAT insiste en que el concurso debe ser calificado como culpable al amparo de la cláusula general del art. 442 TRLC ya que los actos imputados a los concursados justifican la apreciación de dolo o culpa grave en su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aclapa web per verificar:  
<https://ejusticia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html>

Codi Signatura Verificació

Data i hora:  
13/10/2023  
19:37

Signat per: Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arollano, José María; Díaz Muñoz, Manuel





proceder.

3. Los concursados se oponen al recurso argumentando que la AEAT carece de legitimación para recurrir, particularmente cuando ni el Ministerio Fiscal ni la AC, únicos órganos que considera legitimados, han recurrido. En cuanto al fondo, argumenta que, aunque la AEAT se refiere a ambos deudores, desconoce que únicamente el Sr. [REDACTED] está afectado por el expediente sancionador. Niega asimismo que concurren en cualquiera de los dos concursados las circunstancias que justificarían la apreciación de la causa invocada por el Ministerio Fiscal ya que la insolvencia no es imputable a esa causa, sino que fue producto del cierre del establecimiento por consecuencia de la epidemia del Covid, cierre que vino seguido por una importante disminución de la clientela como consecuencia de las restricciones que subsiguieron.

#### **SEGUNDO. Sobre la legitimación activa de la AEAT.**

4. Aunque sea cierto que la AEAT carece de legitimación para instar directamente la calificación del concurso, dado que esa legitimación está reservada a la Administración Concursal y al Ministerio Fiscal, de ello no se sigue que también carezca de legitimación para recurrir, como sostienen los concursados. Los acreedores, aunque no puedan instar directamente la calificación culpable y precisan que uno de esos órganos lo hagan, pueden coadyuvar con su conducta a la calificación culpable, primero, exponiendo en la pieza las razones que la podrían justificar y, segundo, interviniendo posteriormente en la sección de calificación. Esa intervención no restringe la legitimación del interviniente en el sentido de no poder ir más allá de donde lo hagan los órganos legitimados para instar la calificación culpable, sino que le permite actuar con completa autonomía. Esa autonomía justifica que puedan recurrir contra la resolución que pone fin al incidente aun cuando no lo hayan hechos aquellos órganos. Así lo hemos venido considerando de forma muy reiterada y no creemos que sea acertado invocar una Sentencia del TS (la núm. 10/2015) para hacerle decir cosas que no ha dicho.

#### **TERCERO. Sobre la causa invocada.**

5. El artículo 442 TRLC dispone que el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCS7.html">https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCS7.html</a>		Codi Segur de Verificació [REDACTED]
Data i hora: 19/10/2023 19:37	Signat per Gemma Martín, Juan Francisco Ribelles Acollano, Josefina Diaz Mayor, Manuel	





6. Para aplicar la causa general de culpabilidad se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Un comportamiento activo o pasivo del deudor o de sus representantes legales, y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho o directores generales.

b) Que ese comportamiento tenga una carga de antijuridicidad elevada, ya que ha de ser a título de dolo o culpa grave, no bastando ningún otro tipo de negligencia.

c) Un resultado: la generación o agravación del estado de insolvencia.

d) La relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto afectado por la calificación y el resultado, es decir, que la generación o agravación del estado de insolvencia se deba a la actuación del declarado como culpable.

7. El Ministerio Fiscal ha considerado que los hechos que justifican la calificación culpable al amparo de la causa en examen son los siguientes:

a) La utilización de ██████████, sociedad que controlaban ambos concursados, durante el año 2015 para reducir la carga impositiva por IRPH del Sr. ██████████

b) La presentación de autoliquidaciones por IRPF por parte del Sr. ██████████ durante los años 2016, 2017 y 2018 que no se correspondían con la realidad porque contenían información incorrecta o bien ocultaban datos acerca de los ingresos realmente obtenidos. Ello, se afirmaba, ha originado una deuda tributaria de 60.030,70 euros, sobre una total deuda concursal de 342.836,46 euros. Entre esas omisiones se cita haber ocultado la relación laboral del Sr. ██████████ con ██████████ y los ingresos percibidos como consecuencia de la misma.

8. No creemos que pueda cuestionarse que el comportamiento imputado a los concursados, particularmente al Sr. ██████████, es antijurídico. Lo que se puede cuestionar es que al mismo se pueda enlazar causalmente la producción de un resultado como es la generación o el agravamiento de la insolvencia, que es lo que discuten los concursados y lo que tampoco aceptó el AC. En nuestra opinión, coincidente con la que expresa la resolución recurrida, no puede compartirse que el incumplimiento de las obligaciones fiscales sea un comportamiento por sí mismo suficiente para justifica la aplicación de la causa en examen.

9. La deuda fiscal de 60.030,70 euros no se ha generado, al menos no totalmente, como consecuencia del hecho ilícito imputado a los concursados, sino que simplemente ha aflorado. De forma que lo que se puede imputar al acto ilícito



Dada electrònicament garantida amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació	
Data i hora 19/10/2023 14:37		Signat per: Gamba/Martín, Juan Francisco; Robles Arillano, José María; Díaz Mayor, Manuel	





como agravamiento de la insolvencia es la parte de la deuda correspondiente a sanciones, que se afirma que asciende a 13.598.12 euros. Tal cantidad creemos que no ha generado la insolvencia cuando, afirman los concursados, tuvieron que cerrar el establecimiento en el que desarrollaban su oficio (una peluquería) como consecuencia de los efectos asociados a la pandemia por Covid-19 y cuando lo abrieron lo hicieron en un escenario de muy apreciable disminución de la clientela. Creemos que es mucho más razonable imputar la generación de la insolvencia a esos otros hechos.

**10.** Tampoco creemos que esa conducta, producida muchos años antes de la declaración del concurso, se le pueda atribuir el efecto de haber agravado la insolvencia cuando no hay razón alguna para pensar que en aquellos momentos o bien en su proximidad los concursados se encontraran en una situación próxima a la insolvencia. En suma, los actos ilícitos que se imputan a los concursados no se llevaron a cabo en un escenario de insolvencia o preinsolvencia y el mero hecho de que las actuaciones inspectoras de la AEAT se desarrollaran con proximidad a la insolvencia no justifica que podamos establecer nexo causal entre las infracciones tributarias y la insolvencia.

#### **CUARTO. Costas.**

**11.** Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona de fecha 31 de marzo de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer ante este mismo tribunal recurso de casación dentro de los 20 días siguientes al de la notificación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP_consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP_consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació [REDACTED]	
Data i hora: 08/10/2023 19:37	Signat per Gaietà Martín, Juan Francisco, Rubellés Arollano, José María, Díaz/Muñoz, Manuel		





esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP:consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora  
19/10/2023  
19:37

Signat per Garriga Marlín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María; Díaz Muyor, Manuel;

